



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, diecinueve ( 19 ) de mayo dos mil dieciséis (2016)

La Doctora **ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO**, como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, presenta demanda por el medio de control **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** en contra del señor **JOHN DANIEL MARTINEZ BEJARANO** y la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** tendiente a obtener el pago de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones del contrato No. (Proyecto CIF No. 086-09) y obtener la devolución de los valores pagados con ocasión al contrato No. 20090167 (Proyecto CIF No. 086-09) suscrito entre el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y el señor **JOHN DANIEL MARTÍNEZ BEJARANO**.

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Para efecto de determinar la competencia es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones:

**“Artículo 152 Ley 1437 de 2011.** Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

**“Artículo 155 Ley 1437 de 2011.** Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

“**Artículo 157 Ley 1437 de 2011**. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)”

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella...” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En el sub examine el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía en los siguientes términos:

La devolución de los valores recibidos por concepto de desembolsos realizados con ocasión al contrato por valor de **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$204'194.850)**.

En razón a la declaración de incumplimiento del contrato 20090167, se ordene el pago de la **CLAUSULA PENAL PECUNIARIA** por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$33.580.250)**

Nótese que el apoderado de la parte actora ha presentado la estimación de la cuantía en **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$204'194.850)** que para efectos de determinar la cuantía no es factible contabilizar los perjuicios futuros, ni sumar las pretensiones, tomándose este valor como la pretensión material.

En consecuencia, si el salario mínimo para el año 2015, establecido mediante el **2731 de diciembre 30 de 2014**, fue de **\$644.350,00** en consecuencia, la cuantía específica para que esta Corporación asuma el conocimiento de un asunto de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presentado en el año 2015 es la que exceda de **\$322'175.000,00**, así las cosas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO** carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual de conformidad al artículo 168, de la Ley 1437 de 2011, deberá ordenarse la remisión del expediente al competente.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados como causantes del daño ocurrieron en el Municipio de **CUMARIBO (VICHADA)**, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** del Sistema Oral, en 1ª instancia.

En consecuencia, el Despacho,

## **R E S U E L V E :**

- **DECLÁRESE** que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.
- **SEGUNDO: REMÍTASE** por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** en oralidad, por intermedio de la Oficina Judicial.
- **TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TERESA HERRERA NADRADE**  
Magistrada